



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Asunto: Se da conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.

Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2024

C. Representante Legal de "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V."  
R.F.C. TPC2205182H9

Importadora y Responsable directa de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2013, tipo tractor, con placas de circulación 16BC7E, color blanco, con placa de remolque (chasis portacontenedor) 82UJ9T, marca Ferry, modelo 2010  
Calle Hawai, número 35, Colonia Euzkadi, Demarcación Territorial Azcapotzalco, Código Postal 02660, Ciudad de México.  
(Domicilio Fiscal)

Se hace referencia al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900040/24, instaurado sobre las mercancías de procedencia extranjera de la cual es importadora y responsable directa únicamente de la mercancía consistente en **Caso Uno:** 3 piezas de faro de luz para vehículo, marca mopar y sin marca, sin modelo, nuevos, de origen y procedencia extranjera y **Caso Dos:** 1 juego de tapete automotriz (7 piezas) y 1 juego de tapete automotriz (8 piezas), sin marca, sin modelo y 12 piezas de parasol de carros, facia para vehículo, parrilla para vehículo, defensa para vehículo, faro para vehículo, marco de faro para vehículo y protector de cables para vehículo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera.

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144 la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 30 de noviembre de 2023 y conclusión de 21 de junio de 2024, legalmente notificada personalmente en fecha 21 de junio de 2024, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0842/2024, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en el Caso Uno y Dos.

En virtud de lo anterior y considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/168/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, y teniendo a la vista las mercancías de

KEGG

Página 1 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900040/24, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

**I.- Descripción de la mercancía.**

La mercancía contenida en el inventario de los Caso Uno, Dos se trata de e, autopartes: conjunto de piezas que intervienen en el armado de un automóvil.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

**II.- Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno y Dos**

**3.- Manufacturas de plástico.**

3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.

**4.- Manufacturas de caucho.**

4.1 Tapetes automotrices.

**8.- Material eléctrico.**

8.2 Faros de luz para vehículos.

**9.- Partes y accesorios de vehículos.**

9.1 Defensas para vehículo.

9.2 Parrillas para vehículo.

9.3 Marcos de faro para vehículo.

9.4 Facias para vehículo.

9.5 Parasoles de carros.

-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo

**3.- Manufacturas de plástico.**

3.1 Cintas adhesivas.

3.2 Contenedores de pigmentos y protectores de plástico para máquinas de tatuaje.

3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "cintas adhesivas, contenedores de pigmentos, protectores de plástico para máquinas de tatuaje, piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	39	"Plástico y sus manufacturas"
----------	----	-------------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 39 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

*"En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.*

**Polímeros**

*Los polímeros están constituidos por moléculas caracterizadas por la repetición de una o varias unidades monoméricas.*

*Los polímeros pueden obtenerse por reacción entre varias moléculas de constitución química idéntica o diferente. El proceso de obtención de los polímeros se llama polimerización. En un sentido amplio, este término designa especialmente los principales tipos de reacciones siguientes:*

1. *La polimerización por adición, en la que moléculas simples con función etilénica no saturada reaccionan entre sí por simple adición sin formación de agua o de otros subproductos para formar una cadena de polímero que contiene únicamente uniones carbono-carbono. Tal es el caso del polietileno obtenido a partir del etileno o de los copolímeros de etileno y de acetato de vinilo obtenidos a partir del etileno y del acetato de vinilo. Este tipo de polimerización se llama a veces polimerización simple o copolimerización, es decir, polimerización o copolimerización en sentido estricto.*

2. *La polimerización por reorganización, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, el nitrógeno, el azufre, etc., reaccionan entre sí por reorganización intramolecular y adición, sin formación de agua o de otros subproductos, para formar una cadena de polímero en la que las unidades monoméricas están unidas por grupos éter, amida, uretano u otros. Tal es el caso del poli(oximetileno) (poliformaldehído) obtenido a partir del formaldehído, de la poliamida-6 obtenido a partir de la caprolactama o de los poliuretanos obtenidos a partir de un poli(ol) y de un diisocianato. Este tipo de polimerización se llama también poliadición.*

3. *La polimerización por condensación, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, nitrógeno, azufre, etc., reaccionan entre sí en el marco de una reacción de condensación con formación de agua o de otros subproductos para constituir una cadena o una red de polímero en la que las unidades monoméricas se unen por grupos éter, éster, amida u otros. Tal es el caso del poli(tereftalato de etileno) obtenido a partir del etilenglicol y del ácido tereftálico o de la poliamida-6,6 obtenida a partir de la hexametildiamida y del ácido adípico. Este tipo de polimerización se llama también condensación o policondensación.*

*Los polímeros pueden estar modificados químicamente, por ejemplo, por cloración del polietileno o del poli(cloruro de vinilo), clorosulfonación del polietileno, acetilación o nitración de la celulosa o hidrólisis del poli(acetato de vinilo)."*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

**3.- Manufacturas de plástico.**

**3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	3926	"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."
Subpartida	3926.90	- "Las demás."
Fracción	3926.90.99	"Las demás."



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

NICO	3926.90.99 99	"Las demás"
------	---------------	-------------

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 39.26, aplicable a la mercancía en cuestión:

\* Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí entre otros:

- 1) Las prendas y complementos de vestir (excepto los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en esta partida.
- 2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.
- 3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.
- 4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.
- 5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, señales para libros, etc.
- 6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.
- 7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con racores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.  
Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (Sección XVI, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida no comprende las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la Sección XI (partida 59.10, por ejemplo).
- 8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.
- 9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).
- 10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).
- 11) Los chupetes; bolsas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios; cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para inyección.
- 12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas, cristales para relojes, cifras y letras, portaetiquetas.

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**3.- Manufacturas de plástico.**

**3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.**

Ubicada la mercancía en la partida 39.26, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario: Tomando en consideración que se trata primeramente de "piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3926.90 - "Las demás"

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

3.- Manufacturas de plástico.

3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a la "piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo", corresponde la fracción arancelaria:

3926.90.99 "Las demás."

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

3.- Manufacturas de plástico.

3.3 Piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a la "piel sintética para tatuaje, pizetas y protectores de cable para vehículo", es:

3926.90.99 99 "Las demás"

- Notas Nacionales-  
Nivel Capítulo  
Capítulo 40

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Notas Nacionales:



2024  
AÑO DE  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
ADMINISTRADOR DEL PROFESORADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAZATECO

Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas (plástico) reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (partida 95.03).
2. Para las fracciones contenidas en las subpartidas 4011.70 y 4011.80, los neumáticos nuevos de alto relieve se aplican a los neumáticos para maquinaria agrícola, forestal e industrial con diseño de piso en forma de V, Z o similares, de espina de pescado (espina pez), tacos o similares con profundidad o altura de 2.54 cm o más a partir del piso de la llanta."

-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo

**4.- Manufacturas de caucho.**  
**4.1 Tapetes automotrices.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "tapetes automotrices" el Capítulo 40 "Caucho y sus manufacturas" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	40	"Caucho y sus manufacturas"
----------	----	-----------------------------

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 40 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

**"CONSIDERACIONES GENERALES**

**Definición de caucho**

El término caucho está definido en la Nota 1 de este Capítulo. En este Capítulo, como en cualquier otro Capítulo de la Nomenclatura, este término se aplica, salvo disposiciones en contrario, a los productos siguientes:

1) Al caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (es decir, análogas al caucho) (véase la Nota Explicativa de la partida 40.01).

2) Al caucho sintético, tal como se define en la Nota 4 de este Capítulo. Para los ensayos estipulados en la Nota 4, debe vulcanizarse con azufre una muestra de la materia sintética no saturada o de una materia de los tipos precisados en la Nota 4 c) (en bruto sin vulcanizar) y después someterla a un ensayo de alargamiento y de recuperación (véase la Nota Explicativa de la partida 40.02). En consecuencia, en el caso de las materias que contengan sustancias no autorizadas por la Nota 4 (por ejemplo, aceite mineral), este ensayo se realizará con una muestra que no contenga esas sustancias o en la que esas sustancias se hayan separado. En el caso de manufacturas de caucho vulcanizado que no puedan someterse a los ensayos tal como se presentan, es necesario disponer de una muestra de la materia en bruto sin vulcanizar a partir de la cual se han obtenido para proceder al ensayo necesario. Sin embargo, no se requiere ningún ensayo para los tioplastos que se consideran caucho sintético según la definición.



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

3) Al caucho facticio derivado de los aceites (véase la Nota Explicativa de la partida 40.02).

4) Al caucho regenerado (véase la Nota Explicativa de la partida 40.03).

La denominación caucho comprende los productos anteriores sin vulcanizar, vulcanizados o endurecidos.

El término vulcanizado designa, en general, el caucho (incluido el caucho sintético) que reticulado con azufre o cualquier otro producto vulcanizante (tal como el cloruro de azufre, determinados óxidos de metales polivalentes, selenio, telurio, di- y tetrasulfuros de tiourama, determinados peróxidos orgánicos y algunos polímeros sintéticos), con calor o sin él, con presión o sin ella o por radiaciones de alta energía, se ha transformado pasando de un estado predominantemente plástico a un estado predominantemente elástico. Hay que subrayar que los criterios relativos a la vulcanización con azufre sólo se aplican a efectos de la Nota 4, es decir, para determinar si una sustancia es o no un caucho sintético. Cuando se ha determinado que una sustancia es un caucho sintético, los artículos fabricados con esta sustancia se consideran artículos de caucho vulcanizado para aplicación de las partidas 40.07 a 40.17, tanto si se han vulcanizado con azufre como si se ha hecho con otro agente vulcanizante.

Para los fines de la vulcanización, se añaden igualmente, independientemente de los vulcanizantes, otras sustancias tales como aceleradores, activadores, retardadores de vulcanización, plastificantes, diluyentes, cargas inertes o activas o cualquier otro aditivo de los mencionados en la Nota 5 B) del Capítulo. Ciertas mezclas que pueden vulcanizarse se consideran caucho mezclado y se clasifican en las partidas 40.05 o 40.06, según la forma en que se presenten.

El caucho endurecido (por ejemplo, la ebonita) se obtiene vulcanizando el caucho con una gran proporción de azufre hasta que resulte prácticamente rígido y sin elasticidad.

#### Alcance del Capítulo

Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo.

La organización general de las partidas es la siguiente:

a) Salvo lo dispuesto en la Nota 5, las partidas 40.01 y 40.02, comprenden esencialmente el caucho en bruto en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

b) Las partidas 40.03 y 40.04 comprenden el caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras y los desechos, desperdicios y recortes de caucho sin endurecer, así como el caucho en polvo o en gránulos obtenidos a partir de estos desechos, desperdicios y recortes.

c) La partida 40.05 comprende el caucho mezclado, sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

d) La partida 40.06 comprende las demás formas y los artículos de caucho sin vulcanizar, incluso mezclado.

e) Las partidas 40.07 a 40.16 comprenden los semiproductos y las manufacturas de caucho vulcanizado, excepto las de caucho endurecido.

f) La partida 40.17 comprende el caucho endurecido, en todas las formas, incluidos los desechos y desperdicios y las manufacturas de caucho endurecido.

#### Formas primarias (partidas 40.01 a 40.03 y 40.05)

La expresión formas primarias está definida en la Nota 3 de este Capítulo. Hay que subrayar que el látex prevulcanizado está expresamente cubierto por la definición de formas primarias y que, en estas condiciones, se considera sin vulcanizar. Dado que las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho o las mezclas de caucho con



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024.

*disolventes orgánicos agregados (véase la Nota 5), la expresión y demás dispersiones y disoluciones que figura en la Nota 3 se aplica pues solamente a la partida 40.05.*

*Placas, hojas y tiras (partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08)*

*Estos términos están definidos en la Nota 9 de este Capítulo y comprenden los bloques de forma geométrica regular. Las placas, hojas y tiras pueden estar trabajadas en la superficie (impresas, gofradas, estriadas, acanaladas, con nervaduras, etc.) o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos listos para el uso como se presentan), pero sin cortar en forma distinta de la cuadrada o rectangular y sin trabajar de otro modo.*

*Caucho celular*

*El caucho celular es un caucho que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda la masa. Comprende el caucho esponjoso, el caucho expandido y el caucho microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido (por ejemplo, la ebonita porosa).*

*Nota 5*

*La Nota 5 de este Capítulo contiene criterios que permiten establecer una distinción entre el caucho o las mezclas de caucho en formas primarias o en placas, hojas o tiras que no tengan agregadas sustancias de las estipuladas en esta Nota (partidas 40.01 y 40.02) y los mismos productos que sí las tengan (40.05). Esta Nota no basa la distinción en el hecho de que esta adición tenga lugar antes o después de la coagulación. Sin embargo, autoriza la presencia de determinadas sustancias en el caucho o en las mezclas de caucho de las partidas 40.01 y 40.02, siempre que este caucho o estas mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto. Estas sustancias comprenden principalmente los aceites minerales, emulsionantes y productos antiadherentes, pequeñas cantidades (que no exceden generalmente del 5%) de productos de descomposición de los emulsionantes y muy pequeñas cantidades (comúnmente inferiores al 2%) de aditivos especiales.*

*Caucho combinado con materias textiles*

*La clasificación del caucho combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 i) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 4 del Capítulo 59 y en cuanto a las correas transportadoras o de transmisión, por la Nota 8 del Capítulo 40 y la Nota 6 b) del Capítulo 59. Este Capítulo comprende los productos siguientes:*

*a) El fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%, así como los fieltros inmersos totalmente en caucho;*

*b) Las telas sin tejer totalmente inmersas en caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;*

*c) Los tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59) impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, de peso superior a 1,500 g/m<sup>2</sup> y con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%;*

*d) Las hojas, placas o tiras de caucho celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte.*

*Este Capítulo no comprende los artículos mencionados en la Nota 2 de este Capítulo. En las Notas Explicativas de determinadas partidas, se mencionan igualmente exclusiones complementarias."*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

Página 8 de 51

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

4.- Manufacturas de caucho.  
4.1 Tapetes automotrices.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "tapetes automotrices", con el título de la partida 40.16 "Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	40.16	"Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer."
Subpartida	-	"Las demás."
Subpartida	4016.91	-- "Revestimientos para el suelo y alfombras."
Fracción	4016.91.01	"Revestimientos para el suelo y alfombras."
NICO	4016.91.01 00	"Revestimientos para el suelo y alfombras."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 40.16, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Esta partida comprende todas las manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer que no estén comprendidas en las partidas precedentes de este Capítulo ni en otros Capítulos.*

*Esta partida comprende:*

- 1) Los artículos de caucho celular.
- 2) Los revestimientos para suelos y alfombras (incluidas las de baño), excepto las alfombras de forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte de placas o de hojas de caucho, sin otro trabajo que, en su caso, un simple trabajo de superficie (véase la Nota Explicativa de la partida 40.08).
- 3) Las gomas de borrar.
- 4) Las juntas, empaquetaduras y otros sellos.
- 5) Las defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.
- 6) Los colchones, almohadas, cojines y demás artículos inflables (excepto los de las partidas 40.14 y 63.06); los colchones de agua.
- 7) Las muñequeras elásticas y ataduras, de caucho, las bolsas para tabaco, las letras, cifras y similares para tampones.
- 8) Los tapones y arandelas para cerrar los frascos.
- 9) Los rotores para bombas y los moldes, los manguitos para máquinas de ordeñar, los artículos de grifería, así como los demás artículos para usos técnicos (incluidas las partes y accesorios de máquinas y aparatos de la Sección XVI y los instrumentos y aparatos del Capítulo 90).



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

10) *Los bloques amortiguadores de caucho, los guardafangos y cubrepedales para vehículos de motor, las zapatas para frenos, los guardafangos y bloques de pedales para ciclos, así como las demás partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII.*

11) *Las placas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular y los artículos de los tipos excluidos de la partida 40.08, porque están fresados, torneados, unidos por pegado, por costura o trabajados de otro modo.*

12) *Los parches de forma cuadrada o rectangular con los bordes biselados, así como los parches de cualquier otra forma para la reparación de cámaras de aire, obtenidos por moldeado, recortado o amolado y constituidos comúnmente por una capa de caucho autovulcanizable sobre un soporte de caucho vulcanizado y, salvo lo dispuesto en la Nota 4 del Capítulo 59, los mismos artículos formados por varias capas de tejido y de caucho.*

13) *Los martillos con cabeza de caucho.*

14) *Las pequeñas ventosas con asideros, los salvamanteles, los tampones y desatascadores de fregaderos, los topes para puertas y las conteras de caucho para patas de muebles.*

*Están igualmente excluidos de esta partida:*

a) *Los artículos de tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestido o estratificados con caucho, que se clasifican en la Sección XI (véase la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 4 del Capítulo 59) y los artículos de materias textiles combinadas con hilos de caucho (Sección XI).*

b) *El calzado y las partes de calzado del Capítulo 64.*

c) *Los artículos de sombrerería y sus partes del Capítulo 65, incluidos los gorros de baño.*

d) *Los dispositivos de fijación de ventosa constituidos por una montura, un asa, una palanca para crear una depresión, de metales comunes y las ventosas de caucho (Sección XV).*

e) *Las canoas y balsas de caucho (Capítulo 89).*

f) *Las partes y accesorios de instrumentos de música (Capítulo 92).*

g) *Los colchones, almohadas y cojines de caucho celular, recubiertos o sin recubrir, incluidos los cojines que se calienten eléctricamente provistos interiormente de caucho celular de la partida 94.04.*

h) *Los juegos, juguetes y artículos para recreo o deportes y sus partes del Capítulo 95.*

ij) *Los sellos, numeradores, componedores, fechadores, estampillas y similares, manuales y otros artículos del Capítulo 96."*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

#### 4.- Manufacturas de caucho.

##### 4.1 Tapetes automotrices.

Ubicada la mercancía en la partida 40.16, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las*

Página 10 de 51

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Tomando en consideración que se trata primeramente de "tapetes automotrices", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

*"Las demás:"*

Asimismo, para la mercancía consistente en "tapetes automotrices", procede su ubicación en la subpartida de segundo nivel con texto:

4016.91 -- *"Revestimientos para suelos y alfombras."*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

4.- Manufacturas de caucho.

4.1 Tapetes automotrices.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "tapetes automotrices" les compete la fracción arancelaria:

4016.91.01 *"Revestimientos para suelos y alfombras."*

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

4.- Manufacturas de caucho.

4.1 Tapetes automotrices.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "tapetes automotrices" es:

4016.91.01 00 *"Revestimientos para suelos y alfombras."*

- Notas Nacionales -  
Nivel Capítulo  
Capítulo 48

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

KECC

Página 11 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

"1. En este Capítulo, la expresión papel y cartón estucados se aplica por igual a los papeles y cartones que han sido recubiertos, en una o ambas caras, con sustancias orgánicas o inorgánicas."

-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo

**B.- Material eléctrico.**

**B.1 Pilas recargables para máquinas de tatuajes.**

**B.2 Faros de luz para vehículos.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "pilas recargables para máquinas de tatuajes y faros de luz para vehículos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"
----------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

**"CONSIDERACIONES GENERALES**

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

- a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).
- b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección).

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:

- 1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).
- 2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar (partida 85.10).
- 3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,

b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

**B. - PARTES**

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

1º) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.

2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.

3º) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87."

- Clasificación arancelaria -

Nivel Partida

**8.- Material eléctrico.**

**8.2 Faros de luz para vehículos.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "faros de luz para vehículos" con el título de la partida 85.12 "Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

*tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.*" esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.12	"Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles."
Subpartida	8512.20	- "Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual."
Fracción	8512.20.02	"Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01."
NICO	8512.20.02 00	"Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 85.12, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Con excepción de las pilas (partida 85.06), los acumuladores (partida 85.07) y las dinamos y dinamoimagnetos de la partida 85.11, esta partida comprende la mayor parte de los aparatos eléctricos utilizados en los ciclos o los automóviles para alumbrado o señalización, así como los limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, utilizados en estos mismos vehículos.*

*Entre estos diversos aparatos se pueden citar:*

- 1) Las dinamos de alumbrado, que se utilizan en las bicicletas y más raramente en las motocicletas y funcionan generalmente por medio de un rodillo de fricción arrastrado directamente por el neumático o la llanta de una de las ruedas.
- 2) Las cajas portabaterías, provistas de un interruptor, tomas de corriente, etc., para el equipo de alumbrado de los ciclos; las lámparas alimentadas con pilas, diseñadas para montarlas en los ciclos.
- 3) Los faros de cualquier clase: de carretera, de luz difusa, antideslumbrantes o de señales, antiniebla, proyectores y faros móviles de los tipos utilizados en ciertos vehículos de policía (incluidos, por ejemplo, los que llevan un cable para desplazarlos y mantenerlos en la mano o colocarlos en la carretera), etc.
- 4) Las luces fijas: de posición, de estacionamiento, de galbo, las luces rojas traseras, las lámparas para iluminar la placa de matrícula, etc.
- 5) Las luces indicadoras de maniobra: de freno, de parada, intermitentes u otras luces indicadoras de marcha atrás o de cambio de dirección, etc.
- 6) Las cajas combinadas, que contienen dispositivos para realizar las funciones de varios faros, luces o lámparas de las mencionadas anteriormente.
- 7) Las lámparas para el alumbrado interior de vehículos automóviles, tales como las del techo, paredes, las lámparas para el alumbrado de los estribos, las puertas, etc., y las lámparas para el alumbrado del salpicadero.
- 8) Los avisadores luminosos de adelantamiento, con célula fotoeléctrica o sin ella, que transmiten automáticamente al conductor una señal que le indica la presencia de un vehículo adelantándole.
- 9) Los demás dispositivos eléctricos de señalización visual, tales como los triángulos luminosos para vehículos con remolque, señales luminosas (tipo faro giratorio o barra luminosa) para taxis, vehículos de policía, de bomberos, etc.
- 10) Los aparatos para facilitar el estacionamiento de los vehículos, que consistan en órganos exteriores (palpadores) que cuando tocan el bordillo de la acera o cualquier otro obstáculo, transmiten al conductor una señal luminosa o de otro tipo.
- 11) Las alarmas antirrobo que emiten señales acústicas o visuales para evitar los intentos de forzar las puertas de los vehículos.
- 12) Los avisadores acústicos, sirenas y demás dispositivos eléctricos de señalización acústica.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

- 13) Los aparatos eléctricos emisores de señales acústicas para avisar al conductor de la proximidad de vehículos u otros objetos detrás del vehículo cuando da marcha atrás. Estos aparatos suelen incluir receptores de ultrasonido, una unidad de control electrónica, un dispositivo avisador y el cableado necesario.
- 14) Aparato eléctrico para vehículos automóviles que, por medio de señales visuales o acústicas, avisa al conductor de la proximidad de un medidor de velocidad tipo radar o láser.
- 15) Los limpiaparabrisas sencillos o gemelos, con motor eléctrico.
- 16) Los eliminadores de escarcha y de vaho, que consisten en una resistencia eléctrica fijada en un marco montado en el parabrisas.

#### PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de los aparatos de la presente partida.

Se excluyen además de esta partida:

- a) Las lentes de vidrio (partida 70.14).
- b) Las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire (partida 84.15).
- c) Los amplificadores eléctricos de sonido (microamplificadores de corriente y altavoces), utilizados en algunos camiones para transmitir al conductor las indicaciones sonoras que vienen de la zaga (partida 85.18).
- d) Los tableros, paneles y otros soportes que lleven varios aparatos de la partida 85.36, con lámparas testigo o sin ellas, para el mando de los aparatos de esta partida, que se montan generalmente en la columna de dirección (partida 85.37).
- e) Las lámparas y tubos eléctricos, incluidos los artículos llamados faros o unidades "sellados," de la partida 85.39.
- f) Los alambres aislados, incluso cortados en longitudes determinadas o con terminales de conexión o presentados en juegos (por ejemplo, juego de cables para las bujías de encendido) (partida 85.44).
- g) Los aparatos que no sean eléctricos para la calefacción de automóviles, que actúan también como eliminadores de escarcha o de vaho (partidas 73.22 u 87.08)."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

#### 8.- Material eléctrico.

##### 8.2 Faros de luz para vehículos.

Ubicada la mercancía en la partida 85.12 la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "faros de luz para vehículos", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

8512.20 - "Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

#### 8.- Material eléctrico.

##### 8.2 Faros de luz para vehículos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción

REGG

Página 15 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



2024  
AÑO DE  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
RECONOCIMIENTO DEL PAPEL FUNDADOR  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYOR

Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "faros de luz para vehículos" les compete la fracción arancelaria:

8512.20.02 "Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01."

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

**8.- Material eléctrico.**

**8.2 Faros de luz para vehículos.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que corresponde a los "faros de luz para vehículos" es:

8512.20.02 00 "Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01."

- Clasificación Arancelaria -  
Nivel Sección

Sección XVII  
MATERIAL DE TRANSPORTE

**"Notas.**

1.- Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 ó 95.08, ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).

2.- No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

- a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
- d) los artículos de la partida 83.06;
- e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
- f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
- g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
- h) los artículos del Capítulo 91;
- ij) las armas (Capítulo 93);
- k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
- l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

3.- En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4.- En esta Sección:

- a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
- b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
- c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5.- Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayores analogías:

- a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
- b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
- c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas."

- Notas Nacionales -  
Nivel Capítulo  
Capítulo 87

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

**"VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS"**

"Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo, un vehículo ya presenta las características esenciales si:

- a) Solo le faltan las ruedas o neumáticos y batería;
- b) Si no tiene el motor o interior incompleto, o
- c) Si no tiene asiento y ruedas.

2. Para efectos de este Capítulo, el "peso total con carga máxima" está formado por el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno, dichos datos son los especificados por el fabricante.

3. Para efectos de este Capítulo, un tractor es aquel vehículo automotor creado para tirar, arrastrar y/o empujar otros aparatos, vehículos o cargas (por ejemplo, elementos de trabajo).

4. En las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 el término "usados" se entiende como el vehículo automóvil, tractor y demás vehículos terrestres que cumplan con al menos una de las siguientes características:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

- a) Cuyo número de serie, número de identificación vehicular (NIV) o año modelo sea por lo menos un año anterior al vigente;
- b) Que al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima igual o superior a 5,000 kilogramos.

5. Los vehículos de tipo familiar son aquellos que cuentan con hasta nueve asientos o plazas, incluido el conductor, el cual pueda transportar mercancías sin recibir una modificación en su estructura.

6. Para efectos de la partida 87.03, los vehículos pueden contar con cualquier tipo de motor que proporcione la fuerza motriz, por ejemplo, motor de gasolina, eléctrico, híbrido, etc. De igual forma, se consideran pertenecientes a esta partida los vehículos de tres ruedas, con las siguientes condiciones: presencia de una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, marcha atrás y diferencial.

Para efectos de las subpartida 8703.21 y 8704.31, la expresión "dirección tipo automóvil", se refiere a vehículos de dos ruedas delanteras montadas sobre un eje fijo, en el que el sistema de dirección delantero permite que la rueda interior a la curva doble a un mayor ángulo y gire a una velocidad más lenta que la rueda exterior a la curva, lo que evita que se pierda el control del vehículo, independientemente de su accionamiento (volante, manubrio, manivela, etc.).

7. Para efectos de la partida 87.04, se entenderá como vehículos automóviles para transporte de mercancías a aquellos que estén equipados con algún artefacto propio para facilitar el transporte de más mercancías, por ejemplo, plataforma, caja, toldo, redilas, etc. Sin embargo, si dicho artefacto tiene alguna función propia o adicional, se considerará como un vehículo de usos especiales de la partida 87.05.

8. Para efectos de la partida 87.05, se entiende como "vehículos automóviles para usos especiales" a aquellos vehículos diseñados por el fabricante, o bien, al paso del tiempo modificados y equipados permanentemente de forma homogénea con artefactos para realizar tareas especiales, distintas a la del transporte de personas o mercancías.

La partida 87.05 comprende los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se excluyen los vehículos automóviles de la partida 87.04 que se cargan ellos mismos.

Para efectos de la subpartida 8705.10, se incluyen los camiones grúa que presenten doble cabina.

9. Para efectos de la partida 87.06, se entenderá como "chasis de vehículos automóviles equipados con su motor" a aquellos mecanismos a los que les falte la caja y la cabina.

10. Se consideran pertenecientes a la partida 87.11 los vehículos de dos ruedas, de motor eléctrico, en el que el conductor viaja de pie y la conducción se hace con el equilibrio del conductor, ya que cuenta con giroscopios.

11. En la partida 87.12, la expresión "Bicicletas para niños" comprende las bicicletas con rines de hasta 20 pulgadas de diámetro interior (rodada).

12. Para efectos de la partida 87.15, se entiende por "coches para transporte de niños" aquellos vehículos de 2 o más ruedas, con la condición de ser empujados a mano.

13. Para efectos de la partida 87.16, se consideran remolques aquellos vehículos que no son capaces de moverse por sus propios medios, por lo tanto, necesitan ser arrastrados o empujados por un vehículo, animal, a mano, etc."

-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo

\* Página 18 de 51

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

**9.- Partes y accesorios de vehículos.**

**9.1 Defensas para vehículo.**

**9.2 Parrillas para vehículo.**

**9.3 Marcos de faro para vehículo.**

**9.4 Facias para vehículo.**

**9.5 Parasoles de carros.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "defensas para vehículo, parrillas para vehículo, marcos de faro para vehículo, facias para vehículo y parasoles de carros" el Capítulo 87 "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	87	"Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios"
----------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 87 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

*"Con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI (véanse a este respecto las Notas Explicativas de las partidas 87.01, 87.05 y 87.16), este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí, por tanto:*

- 1) Los tractores (partida 87.01).
- 2) Los vehículos automóviles para el transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).
- 3) Las carretillas automóviles sin dispositivo de elevación, de los tipos utilizados en las fábricas, depósitos, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias y las carretillas-tractor de los tipos utilizados en las estaciones (partida 87.09).
- 4) Los vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10).
- 5) Las motocicletas y sídecars; las bicicletas y los sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor (partidas 87.11 a 87.13).
- 6) Los coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños (partida 87.15).
- 7) Los remolques y semirremolques para cualquier vehículo y demás vehículos no automóviles diseñados bien para remolcarlos con otros vehículos, bien para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien, para tracción animal (partida 87.16).

*Se clasifican también en este Capítulo los vehículos de cojín de aire diseñados para desplazarse por tierra firme o indiferentemente por tierra firme y sobre ciertas superficies de agua (pantanos, etcetera) (véase la Nota 5 de la Sección XVII).*

*Los vehículos incompletos o sin terminar se clasifican con los vehículos completos o terminados desde el momento en que presentan ya las características esenciales (Regla General 2 a)). Se consideran como tales, principalmente:*

- A) Un vehículo automóvil simplemente desprovisto de ruedas o neumáticos y sin la batería.
- B) Un vehículo automóvil sin el motor o cuyo interior está sin terminar.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

*C) Un ciclo sin el sillín ni los neumáticos.  
Este Capítulo comprende igualmente las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a los vehículos que comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales correspondientes)."*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

- 9.- Partes y accesorios de vehículos.
- 9.1 Defensas para vehículo.
- 9.2 Parrillas para vehículo.
- 9.3 Marcos de faro para vehículo.
- 9.4 Facias para vehículo.
- 9.5 Parasoles de carros.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "defensas para vehículo, parrillas para vehículo, marcos de faro para vehículo, facias para vehículo y parasoles de carros", con el título de la partida 87.08 "Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	87.08	"Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.
Subpartida	8708.10	- "Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes."
Fracción	8708.10.03	"Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas."
NICO	8708.10.03 00	"Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas."
Subpartida	-	"Las demás partes y accesorios de carrocería (Incluidas las de cabina):"
Subpartida	8708.29	-- "Los demás."
Fracción	8708.29.07	"Parrillas de adorno y protección para radiador."
NICO	8708.29.07 00	"Parrillas de adorno y protección para radiador."
Fracción	8708.29.08	"Biseles."
NICO	8708.29.08 00	"Biseles."
Fracción	8708.29.99	"Los demás."
NICO	8708.29.99 99	"Los demás."
Subpartida	8708.99	-- "Los demás."
Subpartida	-	"Las demás partes y accesorios:"
Fracción	8708.99.99	"Los demás."
NICO	8708.99.99 99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 87.08, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Esta partida comprende el conjunto de partes y accesorios de los vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, siempre que, sin embargo, estas partes y accesorios satisfagan las dos condiciones siguientes:  
1ª) Que sean identificables como exclusiva o principalmente destinadas a esta clase de vehículos.  
2ª) Que no estén excluidas por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales de esta Sección).  
Entre estas partes y accesorios, se pueden citar:*



Número de orden: CVM0900050/23

Expediente: CPA0900040/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

*A) Los marcos de chasis de vehículos automóviles ensamblados (con ruedas o sin ellas, pero sin motor) y sus elementos constitutivos: largueros, travesaños, tirantes, sujeciones de ballestas y muelles, soportes de carrocería, de motor, de estribos, de batería, de depósito de carburantes, etc.*

*B) Las partes de carrocería y el equipo de ésta, es decir, los elementos de la caja: piso, costados, paneles delanteros y traseros, maleteros, etc., las puertas y sus elementos; el capó del motor, lunas enmarcadas, las lunas con dispositivos de conexión eléctricos además de resistencias calentadoras, los marcos de las lunas, los estribos, aletas, guardafangos, etc., los salpicaderos, las rejillas delanteras, los soportes de las placas de matrícula, los parachoques, las barras y panes de parachoques, los soportes de dirección, los portaequipajes exteriores, los parasoles, los aparatos no eléctricos de calefacción y eliminadores de escarcha que utilicen el calor producido por el motor del vehículo, los cinturones de seguridad que se fijan permanentemente en el interior del vehículo para la protección de las personas, las alfombras de materias distintas de las textiles o del caucho vulcanizado sin endurecer, etc. Se clasifican aquí y no en la partida 87.07 los ensamblados de elementos de carrocería (incluidos los de carrocerías monocasco o chasis-carrocería) que no presenten todavía el carácter de carrocerías incompletas, por ejemplo, las carrocerías desnudas, sin puertas, sin aletas, sin capó ni tapa del maletero.*

*C) Los embragues (de cono, de disco, hidráulicos o automáticos), con exclusión de los embragues electromagnéticos de la partida 85.05, los cárteres, tapas, platos y palancas del embrague y las guarniciones montadas.*

*D) Las cajas de cambio de cualquier tipo (mecánicas, supermultiplicadoras, preselectoras, electromecánicas, automáticas, etc.); los convertidores de par, los cárteres y tapas de cajas de cambio, los árboles (excepto los que constituyen partes intrínsecas de motor), los piñones, pestañas y engranajes móviles, etc.*

*E) Ejes con diferencial; ejes portadores (delanteros o traseros); cajas para diferencial; piñones planetarios y satélites; dados (cubos), manguetas y soportes de manguetas.*

*F) Las demás piezas y órganos de transmisión: árboles, semiejes, engranajes, cojinetes, desmultiplicadores, juntas de articulación, etc., con exclusión de las piezas internas de motor tales como bielas, vástagos, empujadores de las válvulas (partida 84.09), cigüeñales, volantes y árboles de levas (partida 84.83).*

*G) Las piezas de dirección: los tubos de la columna, bielas, barras y palancas de dirección; las cajas, cárteres y cremalleras; los mecanismos de servodirección, etc.*

*H) Los frenos (de mandíbulas, de segmentos, de disco, etc.) y las partes (platos, tambores, cilindros, guarniciones montadas, depósitos para frenos hidráulicos, etc.); los servofrenos y sus partes.*

*I) Los amortiguadores de suspensión (de fricción, hidráulicos, etc.) y los demás órganos de suspensión (excepto los muelles) y las barras de torsión.*

*K) Las ruedas (de chapa embutida, de acero moldeado, con radios, etc.), incluso equipadas con bandajes o neumáticos, las tejas y trenes de ruedas y los trenes de ruedas para máquinas de orugas, las llantas, los discos, los radios o los embellecedores de las ruedas.*

*L) Los mandos: volante, columna y cárter de dirección, los ejes del volante; las palancas de la caja de cambio y del freno de mano; los pedales del acelerador, del freno y del embrague; las varillas de mando (de frenos, de embrague, etc.).*

*M) Los radiadores, los silenciadores del tubo de escape, los tubos de escape, los depósitos de combustible, etc.*

*N) Los cables de embrague, los cables de freno, los cables de acelerador y los cables similares constituidos por una funda exterior flexible y un cable interno móvil. Se presentan cortados en longitudes determinadas y con sus terminales.*

*O) Las bolsas inflables de seguridad de todos los tipos con sistema de inflado (airbag) (por ejemplo: bolsas frontales del lado del conductor, bolsas para los pasajeros, bolsas para los paneles de las puertas para proteger a los pasajeros contra los choques laterales, bolsas para instalarse en el techo del vehículo para reforzar la protección de la cabeza) y sus partes. El sistema de inflado incluye el ignitor y el detonador y la carga propelente contenidos en un cartucho que desencadena la expansión del gas en la bolsa. La presente partida no comprende los sensores remotos y/o los dispositivos electrónicos, pues no se consideran partes del sistema de inflado.*

*Se excluyen de esta partida los cilindros hidráulicos o neumáticos de la partida 84.12."*

- Clasificación arancelaria -

Nivel Subpartida

**9.- Partes y accesorios de vehículos.**

**9.1 Defensas para vehículo.**

**9.2 Parrillas para vehículo.**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

9.3 Marcos de faro para vehículo.

9.4 Facias para vehículo.

9.5 Parasoles de carros.

Ubicada la mercancía en la partida 87.08, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*. Tomando en consideración que se trata primeramente de "defensas para vehículo", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8708.10 - "Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes."

Posteriormente, para la mercancía "parrillas para vehículo, marcos de faro para vehículo, facias para vehículo y parasoles de carros", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar, con texto:

-Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):"

Subsecuentemente, para la mercancía "parrillas para vehículo, marcos de faro para vehículo y facias para vehículo", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

8708.29 -- "Los demás."

Finalmente, para la mercancía "parasoles de carros", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Las demás partes y accesorios:"

Finalmente, a los "parasoles de carros" les compete la subpartida de 2do nivel con texto:

8708.99 -- "Los demás."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

9.- Partes y accesorios de vehículos.

9.1 Defensas para vehículo.

9.2 Parrillas para vehículo.

9.3 Marcos de faro para vehículo.

9.4 Facias para vehículo.

9.5 Parasoles de carros.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "defensas para vehículo" les compete la fracción arancelaria:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

8708.10.03 *"Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas."*

Respecto a las "parrillas para vehículo" les compete la fracción arancelaria:

8708.29.07 *"Parrillas de adorno y protección para radiador."*

Posteriormente, ubicamos a los "marcos de faro para vehículo" en la fracción arancelaria:

8708.29.08 *"Biseles."*

La fracción arancelaria aplicable a las "facias para vehículo" les compete la fracción arancelaria:

8708.29.99 *"Los demás."*

Ahora bien, a los "parasoles de carros" les compete la fracción arancelaria:

8708.99.99 *"Los demás."*

-Número de Identificación Comercial-  
(NICO)

9.- Partes y accesorios de vehículos.

9.1 Defensas para vehículo.

9.2 Parrillas para vehículo.

9.3 Marcos de faro para vehículo.

9.4 Facias para vehículo.

9.5 Parasoles de carros.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "defensas para vehículo" es:

8708.10.03 00 *"Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas."*

Respecto a las "parrillas para vehículo" les compete el número de identificación comercial:

8708.29.07 00 *"Parrillas de adorno y protección para radiador."*

Posteriormente, ubicamos a los "marcos de faro para vehículo" en el número de identificación comercial:

8708.29.08 00 *"Biseles."*

La fracción arancelaria aplicable a las "facias para vehículo" les compete el número de identificación comercial:

8708.29.99 99 *"Los demás."*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Finalmente, el número de identificación comercial que correspondiente a los "parasoles para vehículo" es:

8708.99.99 99 "Los demás."

- Notas Nacionales-  
Nivel Capítulo  
Capítulo 87

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

**"VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS"**

*"Notas Nacionales:*

1. Para efectos de este Capítulo, un vehículo ya presenta las características esenciales si:

- a) Solo le faltan las ruedas o neumáticos y batería;
- b) Si no tiene el motor o interior incompleto, o
- c) Si no tiene asiento y ruedas.

2. Para efectos de este Capítulo, el "peso total con carga máxima" está formado por el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno, dichos datos son los especificados por el fabricante.

3. Para efectos de este Capítulo, un tractor es aquel vehículo automotor creado para tirar, arrastrar y/o empujar otros aparatos, vehículos o cargas (por ejemplo, elementos de trabajo).

4. En las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 el término "usados" se entiende como el vehículo automóvil, tractor y demás vehículos terrestres que cumplan con al menos una de las siguientes características:

- a) Cuyo número de serie, número de identificación vehicular (NIV) o año modelo sea por lo menos un año anterior al vigente;
- b) Que al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima igual o superior a 5,000 kilogramos.

5. Los vehículos de tipo familiar son aquellos que cuentan con hasta nueve asientos o plazas, incluido el conductor, el cual pueda transportar mercancías sin recibir una modificación en su estructura.

6. Para efectos de la partida 87.03, los vehículos pueden contar con cualquier tipo de motor que proporcione la fuerza motriz, por ejemplo, motor de gasolina, eléctrico, híbrido, etc. De igual forma, se consideran pertenecientes a esta partida los vehículos de tres ruedas, con las siguientes condiciones: presencia de una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, marcha atrás y diferencial.

Para efectos de las subpartida 8703.21 y 8704.31, la expresión "dirección tipo automóvil", se refiere a vehículos de dos ruedas delanteras montadas sobre un eje fijo, en el que el sistema de dirección delantero permite que la rueda interior a la curva doble a un mayor ángulo y gire a una velocidad más lenta que la rueda exterior a la curva, lo que



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

*evita que se pierda el control del vehículo, independientemente de su accionamiento (volante, manubrio, manivela, etc.).*

7. *Para efectos de la partida 87.04, se entenderá como vehículos automóviles para transporte de mercancías a aquellos que estén equipados con algún artefacto propio para facilitar el transporte de más mercancías, por ejemplo, plataforma, caja, toldo, redilas, etc. Sin embargo, si dicho artefacto tiene alguna función propia o adicional, se considerará como un vehículo de usos especiales de la partida 87.05.*

8. *Para efectos de la partida 87.05, se entiende como "vehículos automóviles para usos especiales" a aquellos vehículos diseñados por el fabricante, o bien, al paso del tiempo modificados y equipados permanentemente de forma homogénea con artefactos para realizar tareas especiales, distintas a la del transporte de personas o mercancías.*

*La partida 87.05 comprende los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se excluyen los vehículos automóviles de la partida 87.04 que se cargan ellos mismos.*

*Para efectos de la subpartida 8705.10, se incluyen los camiones grúa que presenten doble cabina.*

9. *Para efectos de la partida 87.06, se entenderá como "chasis de vehículos automóviles equipados con su motor" a aquellos mecanismos a los que les falte la caja y la cabina.*

10. *Se consideran pertenecientes a la partida 87.11 los vehículos de dos ruedas, de motor eléctrico, en el que el conductor viaja de pie y la conducción se hace con el equilibrio del conductor, ya que cuenta con giroscopios.*

11. *En la partida 87.12, la expresión "Bicicletas para niños" comprende las bicicletas con rines de hasta 20 pulgadas de diámetro interior (rodada).*

12. *Para efectos de la partida 87.15, se entiende por "coches para transporte de niños" aquellos vehículos de 2 o más ruedas, con la condición de ser empujados a mano.*

13. *Para efectos de la partida 87.16, se consideran remolques aquellos vehículos que no son capaces de moverse por sus propios medios, por lo tanto, necesitan ser arrastrados o empujados por un vehículo, animal, a mano, etc."*

-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo

9.- Partes y accesorios de vehículos.

9.1 Defensas para vehículo.

9.2 Parrillas para vehículo.

9.3 Marcos de faro para vehículo.

9.4 Facias para vehículo.

9.5 Parasoles de carros.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "defensas para vehículo, parrillas para vehículo, marcos de faro para vehículo, facias para vehículo y parasoles de carros" el Capítulo 87 "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

KEGC



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Capítulo	87	"Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios"
----------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 87 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

*"Con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI (véanse a este respecto las Notas Explicativas de las partidas 87.01, 87.05 y 87.16), este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí, por tanto:*

- 1) Los tractores (partida 87.01).
- 2) Los vehículos automóbiles para el transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).
- 3) Las carretillas automóbiles sin dispositivo de elevación, de los tipos utilizados en las fábricas, depósitos, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias y las carretillas-tractor de los tipos utilizados en las estaciones (partida 87.09).
- 4) Los vehículos automóbiles blindados de combate (partida 87.10).
- 5) Las motocicletas y sidecares; las bicicletas y los sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor (partidas 87.11 a 87.13).
- 6) Los coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños (partida 87.15).
- 7) Los remolques y semirremolques para cualquier vehículo y demás vehículos no automóbiles diseñados bien para remocarlos con otros vehículos, bien para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien, para tracción animal (partida 87.16).

*Se clasifican también en este Capítulo los vehículos de cojín de aire diseñados para desplazarse por tierra firme o indiferentemente por tierra firme y sobre ciertas superficies de agua (pantanos, etcetera) (véase la Nota 5 de la Sección XVII).*

*Los vehículos incompletos o sin terminar se clasifican con los vehículos completos o terminados desde el momento en que presenten ya las características esenciales (Regla General 2 a)). Se consideran como tales, principalmente:*

- A) Un vehículo automóvil simplemente desprovisto de ruedas o neumáticos y sin la batería.
- B) Un vehículo automóvil sin el motor o cuyo interior está sin terminar.
- C) Un ciclo sin el sillín ni los neumáticos.

*Este Capítulo comprende igualmente las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a los vehículos que comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales correspondientes)."*

Cabe señalar que, derivado de la inspección física realizada por la Subdirección del Recinto Fiscal a la mercancía, se procede a realizar el cambio correspondiente en el Campo denominado "NOM-024-SCFI-2013" contenido en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Caso Uno del inventario de las mercancías sujetas al presente Procedimiento Administrativo, quedando de la siguiente manera:

Campo "NOM-024-SCFI-2013", se sustituye:

NUMERAL	DICE	DEBE DECIR
5 y 8	NO CUMPLE	NO CUMPLE NOM-003-SCFI-2014*
1, 4, 6, 7 y 9	NO CUMPLE	EXENTA*



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Asimismo, se procede a realizar el cambio correspondiente en el Campo denominado "NOM-050-SCFI-2004" contenido en los numerales 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 32 y 35 contenidos en el Caso Dos del inventario de las mercancías sujetas al presente Procedimiento Administrativo, quedando de la siguiente manera:

Campo "NOM-050-SCFI-2004", se sustituye:

NUMERAL	DICE	DEBE DECIR
35	NO CUMPLE	NO CUMPLE NOM-024-SCFI-2013*
13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 32	NO CUMPLE	EXENTA*

"INVENTARIO"

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO UNO	CASO DOS
Unidad de medida	3 PIEZAS	12 PIEZAS 2 JUEGOS
Marca	MOPAR Y SIN MARCA	SIN MARCA
Modelo	SIN MODELO	SIN MODELO
Origen	CHINA Y ESTADOS UNIDOS	CHINA
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	8512.20.02 00	3926.90.99 99 8512.20.02 00 8708.10.03 00 8708.29.07 00 8708.29.08 00 8708.29.99 99 8708.99.99 99
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NO CUMPLE NOM-024-SCFI-2013	NO CUMPLE NOM-050-SCFI-2004 ALGUNAS EXENTAS FRACCIÓN 8512.20.02 00 NO CUMPLE NOM-024-SCFI-2013
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$5,013.00 (Cinco mil trece pesos 00/100 M.N.)	\$15,355.75 (Quince mil trescientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	Ex.	5%, 10% 35% y Ex.

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 8512.20.02 00, del Caso Uno y Dos, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Oficial de la Federación del Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/118/2024 de fecha 01 de julio de 2024, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0870/2024 con fecha 02 de julio de 2024, informando que

*"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no se ha presentado documentación alguna por la C. Ana Laura Hernández Unzueta, Apoderada Legal de la denominada "HAWK SPIRIT, S.A. DE C.V." propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900050/23..." (Sic.)*

Derivado de la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables, esta Unidad Administrativa no se encuentra en posibilidades de aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilitan la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, la Subdirección del Recinto Fiscal adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, requirió a la Agencia Nacional de Aduanas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/144/2024, de fecha 17 de julio de 2024, dirigido a la Dirección General de Modernización, Equipamiento e Infraestructura Aduanera, un reporte sobre la base de datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, solicitando información sobre las operaciones de comercio exterior relativas a la importación de mercancías similares indicando las fracciones arancelarias correspondientes a la mercancía embargada por esta Coordinación mediante el número de orden CVM0900050/23, estableciendo el momento aproximado de conformidad con el artículo 76 de la Ley Aduanera en vigor, que comprende noventa días anteriores o noventa días posteriores a la importación de las mercancías, tomando como parámetro la fecha del embargo de las mercancías objeto de estudio, esto es el 30 de noviembre de 2023 por lo que se requirió tomar en consideración el periodo que comprende del 04 de septiembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

Oficio emitido por esta Unidad Administrativa.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



2024  
AÑO DE

Felipe Carrillo  
PUERTO

GOBIERNO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL PAÍS

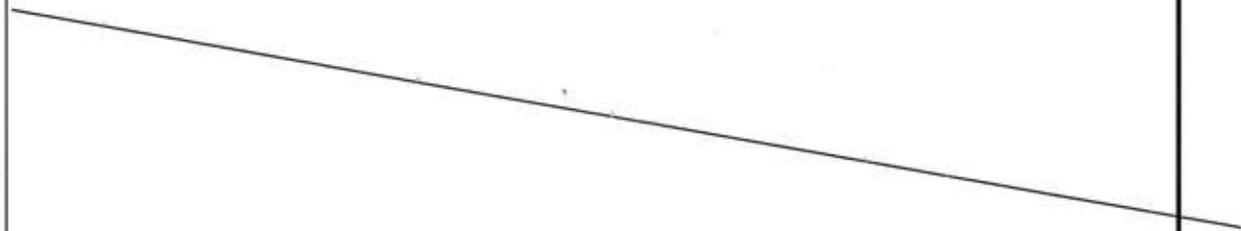
Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Atendiendo a los métodos señalados anteriormente, y en vista de esta Unidad Administrativa cuenta con una base de datos disponibles en territorio nacional de las operaciones realizadas en territorio extranjero, se deduce que el método a aplicar para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional.

Ahora bien, tomando en consideración la información de la base de datos proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, así como las definiciones anteriormente mencionadas, se procede a realizar el siguiente estudio:

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: **parrilla para vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.29.07.** En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3000521, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3807 y aduana 510, con fecha de validación de pago 22 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.29.07, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refieren a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "parrilla automotriz", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son parrillas automotrices, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Método Valoración :	VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS
Código Producto :	No existe <u>inf.</u>
Marca :	No existe <u>inf.</u>
Modelo Mercancía:	No existe <u>inf.</u>
Fracción :	87082907
Secuencia :	50
Cantidad UMC :	10.000
UMC :	PIEZA
Valor Comercial(\$):	27480
Valor Aduana (\$):	30310
Valor USD :	1600.00
Subdivisión :	00
Precio Unitario :	2748.00000
UMT :	10.00000
Unidad Tarifa :	PIEZA
Valor Agregado :	0
Vinculación :	NO EXISTE VINCULACION
Método Valoración :	VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS
Código Producto :	No existe <u>inf.</u>
Marca :	No existe <u>inf.</u>
Modelo Mercancía:	No existe <u>inf.</u>
Fracción :	87081099
Secuencia :	51
Cantidad UMC :	10.000

CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 15:40:27	1.54.10
Agente : 3807	Documento : 3000521
Aduana : 510	LAZARO CARDENAS, MICH.
Tipo Doc. : NORMAL	
Fracción- Secuencia:	87082904-36
CUBIERTA INTERIOR DE PUERTA	
Fracción- Secuencia:	87089199-37
CUBIERTA DE VENTILADOR	
Fracción- Secuencia:	87082999-38
CUBIERTA DE TANQUE	
Fracción- Secuencia:	87082999-39
CUBIERTA DE TANQUE	
Fracción- Secuencia:	70001099-40
ESPEJO RETROVISOR	
Fracción- Secuencia:	70001099-41
ESPEJO RETROVISOR	
Fracción- Secuencia:	87082999-42
CUBIERTA DE ESPEJO	
Fracción- Secuencia:	87082999-43
CUBIERTA DE ESPEJO	
Fracción- Secuencia:	87082907-44
PARRILLA AUTOMOTRIZ	
Fracción- Secuencia:	87082999-45
PROTECTOR DE BASE DE ESPEJO RETROVISOR	
Fracción- Secuencia:	87082999-46
PROTECTOR DE BASE DE ESPEJO RETROVISOR	
Fracción- Secuencia:	87082999-47
CUBIERTA DE ESPEJO RETROVISOR	
Fracción- Secuencia:	87082999-48
CUBIERTA DE ESPEJO RETROVISOR	
Fracción- Secuencia:	87082907-49
PARRILLA AUTOMOTRIZ	
Fracción- Secuencia:	87082907-50
PARRILLA AUTOMOTRIZ	
Fracción- Secuencia:	87081099-51

CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 15:40:27	1.54.10
Agente : 3807	Documento : 3000521
Aduana : 510	LAZARO CARDENAS, MICH.
Tipo Doc. : NORMAL	
Tipo de operación:	: IMPORTACIÓN
Fecha de :	
Entrada :	06/09/2023
Pago de Impuestos :	22/09/2023
Selección Aleatoria :	25/09/2023
Desaduanamiento :	25/09/2023
Validación :	2023/09/22 15:47:54

Vendedor	Fracción	Secuencia	Origen
	87082907	00049	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
	87082907	00050	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
	87082999	00021	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
	87082999	00038	CHINA (REPUBLICA POPULAR)



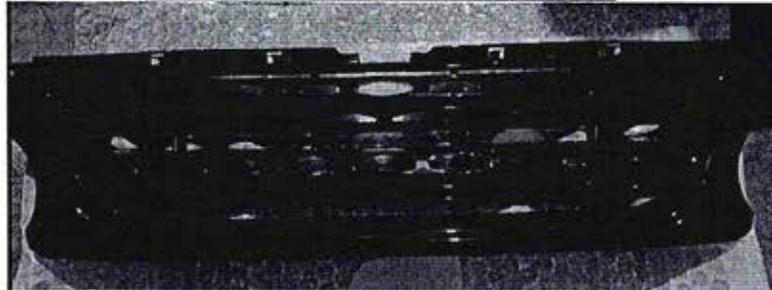
GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$30,310.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$30,310.00 entre 10 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$3,031.00, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el Inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$27,480.00 entre 10 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$2,748.00 (Dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el Inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: tapetes automotrices, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 4016.91.01. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3005169, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3811 y aduana 470, con fecha de validación de pago 05 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 4016.91.01, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refieren a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "tapetes de caucho", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son tapetes de caucho automotrices, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares

Página 34 de 51

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		FRACCIONES	
19 ago 2024 14:14:30	1.54.10	Fracción :	40169101
Agente : 3811 Documento : 3005169		Secuencia :	1
Aduana : 470 AEROPUERTO INT. CD. DE MEXICO, D.F.		Cantidad UMC :	17.000
Tipo Doc. : NORMAL		UMC :	PIEZA
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		Valor Comercial(\$):	30679
Fecha de :		Valor Aduana (\$):	34529
Entrada : 10/08/2023		Valor USD :	1792.82
Pago de Impuestos : 05/09/2023		Subdivisión :	00
Selección Aleatoria : 05/09/2023		Precio Unitario :	1804.64706
Desaduanamiento : 05/09/2023		LMT :	8.70400
Validación : 2023/09/05 13:23:19		Unidad Tarifa :	METRO CUADRADO
		Valor Agregado :	0
		Vinculación :	NO EXISTE VINCULACION
		Método Valoración :	VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS
		Código Producto :	No existe inf.
		Marca :	No existe inf.
		Modelo Mercancía :	No existe inf.
		FRACCIONES-DESCRIPCIONES	
		Fracción- Secuencia:	40169101-1
			TAPETE DE CAUCHO
		PAISES	
		Fracción-Secuencia	40169101 00001
		Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$34,529.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$34,529.00 entre 17 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$2,031.11, dicho valor se

KEGG

Página 35 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



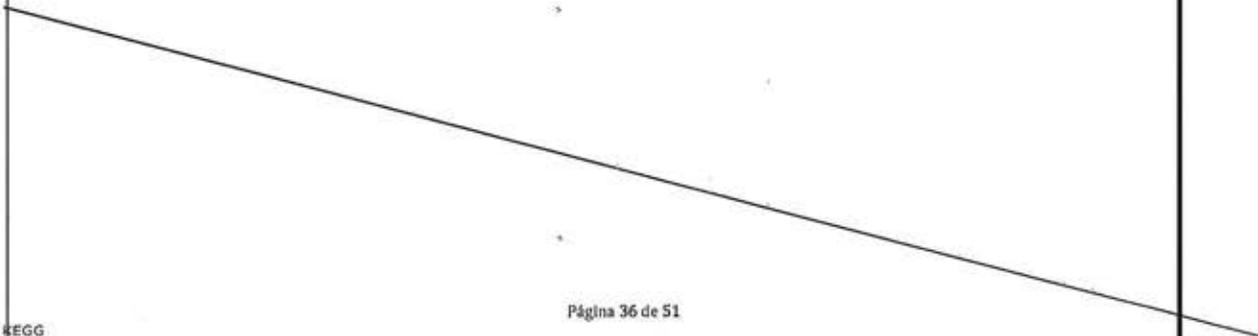
Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el Inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$30,679.00 entre 17 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$1,804.64, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el Inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: parasol de carros, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.99.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3020044, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3930 y aduana 400, con fecha de validación de pago 24 de octubre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.99.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "parasol para ventana", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son protectores de parasol automotriz para ventana, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 16:42:07	1.54.10
Agente : 3930 Documento : 3020044	
Aduana : 400 TIJUANA, B.C.	
Tipo Doc. : NORMAL	
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN	
Fecha de :	
Entrada : 24/10/2023	
Pago de Impuestos : 24/10/2023	
Selección Aleatoria : 24/10/2023	
Desaduanamiento : 24/10/2023	
Validación : 2023/10/24 13:54:32	
Fracción : 87089999	
Secuencia : 358	
Cantidad UMC : 3.000	
UMC : PIEZA	
Valor Comercial(\$): 2347	
Valor Aduana (\$) : 2354	
Valor USD : 128.73	
Subdivisión : 99	
Precio Unitario : 782.33333	
UMT : 3.00000	
Unidad Tarifa : PIEZA	
Valor Agregado : 0	
Vinculación : SI EXISTE VINCULACION Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA	
Método Valoración : VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS	
Código Producto : No existe inf.	
Marca : Plasticolor	
Modelo Mercancía: 003747R01	

Fracción- Secuencia: 87089412-357	Origen	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
AUTOPARTE	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Fracción- Secuencia: 87089999-358	Fracción-Secuencia	87089412 00357
Parasol para Ventana	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 90049099-366	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
GOOGLES PARA NATACION	Fracción-Secuencia	87089999 00358
Fracción- Secuencia: 90172099-370	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
PIZARRON CON ACCESORIOS	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 90172099-371	Fracción-Secuencia	87089999 00359
HERRAMIENTA MANUAL	Origen	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Fracción- Secuencia: 90178099-372	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
CINTA DE MEDIR	Fracción-Secuencia	87149499 00360
Fracción- Secuencia: 90178099-373	Origen	AFGANISTAN (EMIRATO ISLAMICO DE)
CALIBRADOR	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Fracción- Secuencia: 90251999-375	Fracción-Secuencia	87149501 00361
PROBADOR DE TOMAS		
Fracción- Secuencia: 90251999-376		

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



K2GG



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



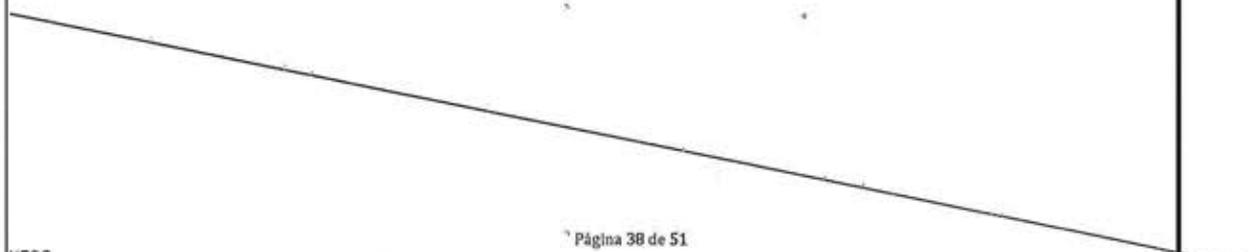
Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$ 2,354.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$ 2,354.00 entre 3 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$784.66, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el Inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$ 2,347.00 entre 3 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$782.33, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el Inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: defensa para vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.10.03. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3025519, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 1632 y aduana 800, con fecha de validación de pago 16 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.10.03, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "defensa de uso automotriz", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son defensas para vehículo, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:



Página 38 de 51

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

CONSULTA DE PEDIMENTOS			
12 ago 2024 16:43:04	1.54.10	Fracción	: 87081003
Agente : 1632 Documento : 3025519		Secuencia	: 78
Aduana : 800 COLOMBIA, N.L.		Cantidad UVC	: 1.000
Tipo Doc. : NORMAL		UVC	: PIEZA
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		Valor Comercial(\$):	2961
Fecha de :		Valor Aduana (\$)	3054
Entrada : 16/11/2023		Valor USD	: 170.27
Pago de Impuestos : 16/11/2023		Subdivisión	: 00
Selección Aleatoria : 16/11/2023		Precio Unitario	: 2961.00000
Desaduanamiento : 16/11/2023		UMT	: 1.00000
Validación : 2023/11/16 17:05:41		Unidad Tarifa	: PIEZA
		Valor Agregado	:
		Vinculación	: SI EXISTE VINCULACION Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA
		Método Valoración	: VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS
		Código Producto	: No existe inf.
		Marca	: No existe inf.
		Modelo Mercancía	: No existe inf.

Fracción- Secuencia: 85365099-70	Origen	CANADA
INTERRUPTORES	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Fracción- Secuencia: 85365099-71	Fracción-Secuencia	85443099 00077
INTERRUPTORES	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 85365099-72	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
INTERRUPTORES	Fracción-Secuencia	87081003 00078
Fracción- Secuencia: 85369099-73	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
CONTACTOR	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 85371099-74	Fracción-Secuencia	87081099 00079
MODULO DE CONTROL	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 85443099-75	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
ARNES DE USO AUTOMOTRIZ	Fracción-Secuencia	87081099 00080
Fracción- Secuencia: 85443099-76	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
CABLE DE USO AUTOMOTRIZ	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 85443099-77	Fracción-Secuencia	87081099 00081
ARNES DE USO AUTOMOTRIZ, ARNES DE USO AUTOMOTRIZ.	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 87081003-78	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
DEFENSA DE USO AUTOMOTRIZ.	Fracción-Secuencia	87082101 00081

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



KSCG

Página 39 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



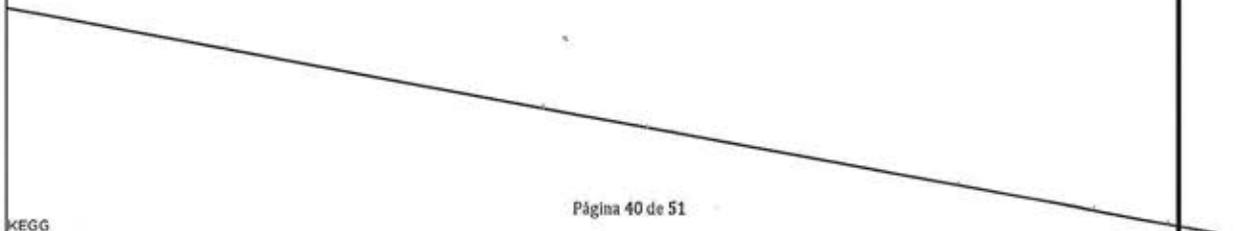
Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$3,054.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$3,054.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$3,054.00, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el Inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,961.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$2,961.00, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el Inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: **defensa para vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.10.03.** En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3025519, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 1632 y aduana 800, con fecha de validación de pago 16 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.10.03, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refieren a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "defensa de uso automotriz", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son defensas para vehículo, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:



KEGG

Página 40 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

CONSULTA DE PEDIMENTOS		FRACCIONES	
12 ago 2024 16:44:10	1.54.10	Fracción	: 90183299
Agente : 1693 Documento : 3030096		Secuencia	: 1
Aduana : 640 QUERETARO, QRO.		Cantidad UMC	: 200.000
Tipo Doc. : NORMAL		UMC	: TUCGO
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		Valor Comercial(\$)	: 4325
Fecha de :		Valor Aduana (\$)	: 4325
Entrada : 08/09/2023		Valor USD	: 246.00
Pago de Impuestos : 19/09/2023		Subdivisión	: 99
Selección Aleatoria : 19/09/2023		Precio Unitario	: 21.62500
Desaduanamiento : 19/09/2023		UMT	: 10.00000
Validación : 2023/09/19 18:45:41		Unidad Tarifa	: KILO
		Valor Agregado	: 0
		Vinculación	: NO EXISTE VINCULACION
		Método Valoración	: VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS
		Código Producto	: No existe inf.
		Marca	: No existe inf.
		Modelo Mercancía	: No existe inf.
FRACCIONES-DESCRIPCIONES		PAISES	
Fraccion- Secuencia: 90183999-1		Fracción-Secuencia	90183999 00001
AGUJAS PARA TATUAR EN SU ESTUCHE CON ACCESORIOS		Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
TASAS A NIVEL FRACCIÓN		Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



KEG-S

Página 41 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



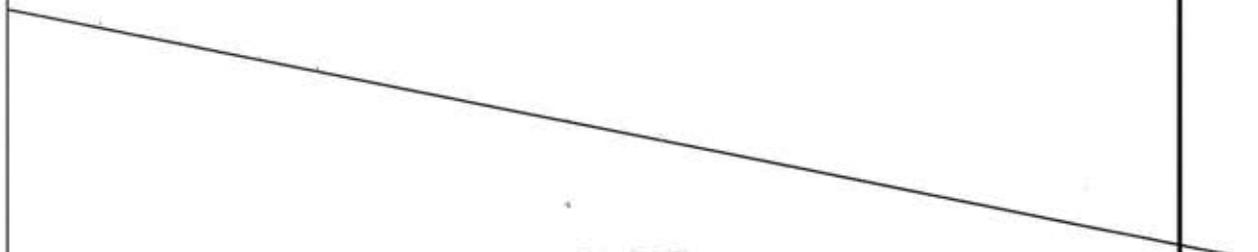
Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$4,325.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$4,325.00 entre 200 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$21.63, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el Inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$4,325.00 entre 200 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$21.63, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el Inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: *facia para vehículo*, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.29.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3034148, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3974 y aduana 510, con fecha de validación de pago 02 de octubre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.29.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "*facia delantera automotriz*", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son *facias para vehículo*, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

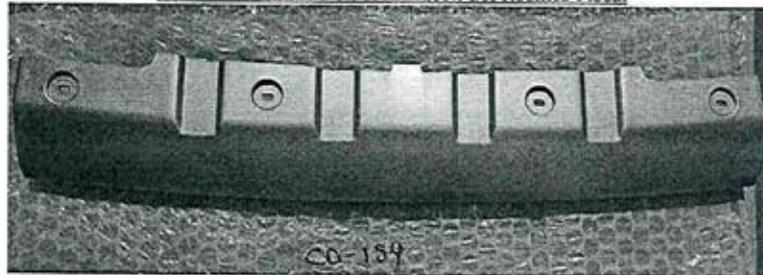




Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

CONSULTA DE PEDIMENTOS			
12 ago 2024 16:44:56	1.54.10	Fracción	: 87082999
Agente : 3974 Documento : 3034148		Secuencia	: 22
Aduana : 510 LAZARO CARDENAS, MICH.		Cantidad UMC	: 4.000
Tipo Doc. : NORMAL		UMC	: JUEGO
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		Valor Comercial(\$)	: 3495
Fecha de :		Valor Aduana (\$)	: 3787
Entrada : 28/09/2023		Valor USD	: 200.00
Pago de Impuestos : 02/10/2023		Subdivisión	: 00
Selección Aleatoria : 02/10/2023		Precio Unitario	: 873.75000
Desaduanamiento : 02/10/2023		UMT	: 4.00000
Validación : 2023/10/02 11:03:14		Unidad Tarifa	: PIEZA
		Valor Agregado	: 0
		Vinculación	: NO EXISTE VINCULACION
		Método Valoración	: VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS
		Código Producto	: No existe inf.
		Marca	: No existe inf.
		Modelo Mercancía	: No existe inf.
FASCIA DELANTERA Y TRASERA CON ACCESORIOS		Fracción-Secuencia	87082999 00022
Fracción-Secuencia: 87082999-21		Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
ALERON		Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción-Secuencia: 87082999-22		Fracción-Secuencia	87082999 00023
FASCIA DELANTERA		Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción-Secuencia: 87082999-23		Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
FASCIA DELANTERA (FASCIA DEFENSA DELANTERA)		Fracción-Secuencia	87082999 00024
Fracción-Secuencia: 87081003-24		Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
FASCIA DELANTERA		Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción-Secuencia: 87082999-25		Fracción-Secuencia	87082999 00025
FASCIA DELANTERA FRENE CON REJILLAS, PARRILLA, TOLVA, GUIAS, BISELES Y M GOLF7.5-R (GOLF7.5)		Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
		Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$3,787.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$3,787.00 entre 4 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$946.75, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO

GOBIERNO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL TRABAJO

Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el Inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$3,495.00 entre 4 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$873.75, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el Inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: protectores para cables de vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 3926.90.99. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3035711, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 1864 y aduana 470, con fecha de validación de pago 24 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 3926.90.99, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "protectores plásticos", país de origen China, asimismo se desprende que no existe vinculación entre comprador y vendedor, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son protectores plásticos para cables de vehículo, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		FRACCIONES	
12 ago 2024 16:45:49	1.54.10	Fracción	: 39269099
Agente : 1864	Documento : 3035711	Secuencia	: 5
Aduana : 470	AEROPUERTO INT. CD. DE MEXICO, D.F.	Cantidad UMC	: 200.000
Tipo Doc. : NORMAL		UMC	: PIEZA
Tipo de operación:	: IMPORTACIÓN	Valor Comercial(\$)	: 6370
Fecha de :		Valor Aduana (\$)	: 6370
Entrada	: 22/11/2023	Valor USD	: 370.00
Pago de Impuestos	: 24/11/2023	Subdivisión	: 99
Selección Aleatoria	: 24/11/2023	Precio Unitario	: 31.85000
Desaduanamiento	: 24/11/2023	UMT	: 10.00000
Validación	: 2023/11/24 11:28:09	Unidad Tarifa	: KILO
		Valor Agregado	:
		Vinculación	: NO EXISTE VINCULACION
		Método Valoración	: VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS
		Código Producto	: No existe inf.
		Marca	: No existe inf.
		Modelo Mercancía:	: No existe inf.

Página 44 de 51

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

FRACCIONES-DESCRIPCIONES	Fracción-Secuencia	39269099	00002
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 39269099-5 PROTECTORES PLASTICOS	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 39269099-1 PROTECTORES PLASTICOS	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 39269099-2 PROTECTORES PLASTICOS	Fracción-Secuencia	39269099	00003
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 39269099-3 PROTECTORES PLASTICOS	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
<u>Fraccion</u> - Secuencia: 39269099-4 PROTECTORES PLASTICOS	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
	Fracción-Secuencia	39269099	00004
	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
	Fracción-Secuencia	39269099	00005
	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
	GUIAS		

En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$6,370.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$6,370.00 entre 200 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$31.85, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el Inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$6,370.00 entre 200 piezas, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$31.85, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el Inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: faro de luz para vehículo, origen Estados Unidos, marca MOPA, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8512.20.02. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3063772, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3164 y aduana 240, con fecha de validación de pago 06 de septiembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8512.20.02, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "faros", país de origen Estados Unidos, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta el valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son faros para vehículo, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS		CONSULTA DE PEDIMENTOS	
12 ago 2024 16:52:11	1.54.10	12 ago 2024 16:52:11	1.54.10 METRUSBA
Agente : 3164 Documento : 3063772		Agente : 3164 Documento : 3063772	
Aduana : 240 NUEVO LAREDO, TAMPS.		Aduana : 240 NUEVO LAREDO, TAMPS.	
Tipo Doc. : NORMAL		Tipo Doc. : NORMAL	
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN			
Fecha de :			
Entrada : 06/09/2023		Fracción : 85122002	
Pago de Impuestos : 06/09/2023		Secuencia : 43	
Selección Aleatoria : 06/09/2023		Cantidad UMC : 1.000	
Desaduanamiento : 06/09/2023		UMC : PIEZA	
Validación : 2023/09/06 12:27:34		Valor Comercial(\$): 2091	
		Valor Aduana (\$) : 2096	
		Valor USD : 121.74	
		Subdivisión : 00	
		Precio Unitario : 2091.00000	
		UMT : 4.24100	
		Unidad Tarifa : KILO	
		Valor Agregado : 0	
		Vinculación : SI EXISTE VINCULACION Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA	
		Método Valoración : VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS	
		Código Producto : No existe inf.	
		Marca : DE ACUERDO A EDOCUMENT	
		Modelo Mercancía : DE ACUERDO A EDOCUMENT	
Fracción- Secuencia: 94044001-30		Fracción-Secuencia	85098099 00045
EDREDON		Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 61023099-35		Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
CHAQUETA		Fracción-Secuencia	85122002 00043
Fracción- Secuencia: 48189099-42		Origen	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
ALMOHADILLA		Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Fracción- Secuencia: 85122002-43		Fracción-Secuencia	85122099 00028
FAROS		Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 62014099-48		Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
CHAQUETA, CHAMARRA		Fracción-Secuencia	85129007 00130
Fracción- Secuencia: 61103099-53		Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
SUDADERA, CHAQUETA, ROPA DE CAMA		Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Fracción- Secuencia: 95066201-60		Fracción-Secuencia	85161002 00171
BALON, BALON DE BASQUETBALL		Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fracción- Secuencia: 92099999-62		Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
INSTRUMENTO MUSICAL		Fracción-Secuencia	85161002 00171
Fracción- Secuencia: 92099999-63		Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
		Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal

KEGG

Página 46 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL

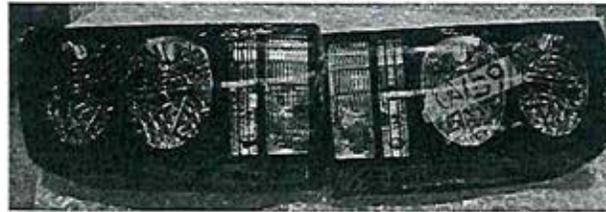


GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$2,096.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,096.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$2,096.00, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el Inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,091.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$2,091.00, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el Inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: faro para vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8512.20.02. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3063949, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3164 y aduana 240, con fecha de validación de pago 24 de octubre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8512.20.02, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "faro automotriz", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son faros para vehículo, por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

KEGG

Página 47 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

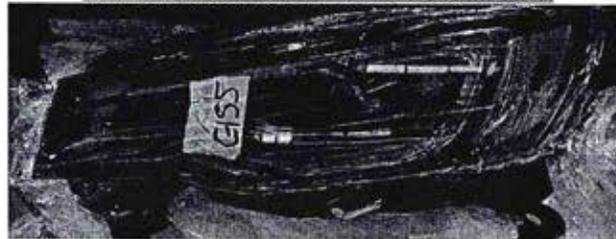
El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

CONSULTA DE PEDIMENTOS			
12 ago 2024 16:52:59	1.54.18	Fracción	: 85122002
Agente : 3164 Documento : 3063949		Secuencia	: 54
Aduana : 240 NUEVO LAREDO, TAMPS.		Cantidad UMC	: 1.000
Tipo Doc. : NORMAL		UMC	: PIEZA
Tipo de operación: : IMPORTACIÓN		Valor Comercial(\$)	: 2287
Fecha de :		Valor Aduana (\$)	: 2294
Entrada : 24/10/2023		Valor USD	: 125.43
Pago de Impuestos : 24/10/2023		Subdivisión	: 00
Selección Aleatoria : 24/10/2023		Precio Unitario	: 2287.00000
Desaduanamiento : 24/10/2023		UMT	: 5.39800
Validación : 2023/10/24 16:14:24		Unidad Tarifa	: KILO
		Valor Agregado	: 0
		Vinculación	: SI EXISTE VINCULACION Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA
		Método Valoración	: VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS
		Código Producto	: No existe inf.
		Marca	: DE ACUERDO A EDOCUMENT
		Modelo Mercancía:	: DE ACUERDO A EDOCUMENT

Fracción- Secuencia: 87088099-39	Fracción-Secuencia	85098099	00062
ESTABILIZADOR	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
Fracción- Secuencia: 95030002-43	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
BICICLETA DE BALANCE	Fracción-Secuencia	85122002	00054
Fracción- Secuencia: 96039099-46	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
CUBETA	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
Fracción- Secuencia: 42021203-48	Fracción-Secuencia	85129007	00023
MALETAS	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
Fracción- Secuencia: 42021203-49	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
MALETAS	Fracción-Secuencia	85162999	00031
Fracción- Secuencia: 95069103-53	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
ESTERILLA, APARATO PARA EJERCICIO	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
Fracción- Secuencia: 85122002-54	Fracción-Secuencia	85162999	00031
FARO AUTOMOTRIZ	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)	
Fracción- Secuencia: 87149201-58			
TUBO INTERIOR PARA LLANTAS DE BICICLETAS			

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$2,294.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,294.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$2,294.00, dicho valor se



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el Inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$2,287.00 entre 1 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$2,287.00, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el Inventario de la orden.

Se determina la Base Gravable del Impuesto General de Importación, precisando la fecha en la que se realizó la consulta de las mercancías que se tomaron como referencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) y artículo 76 de la Ley Aduanera, el momento aproximado será tomado a partir de la fecha del embargo precautorio, correspondiente al 30 de noviembre de 2023, cumpliendo con el "momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores. En virtud de lo anterior, se tiene presente en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía descrita como: marco de faro para vehículo, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo, clasificada en la fracción arancelaria 8708.29.08. En ese sentido, se consultó el número de pedimento 3064016, con clave A1 de Importación Definitiva, patente 3161 y aduana 240, con fecha de validación de pago 03 de noviembre de 2023, las mercancías fueron comparadas contra mercancías gravadas con la misma fracción arancelaria 8708.29.08, la cual identifica al producto de acuerdo a sus características, siendo este un lenguaje internacional del comercio exterior, ambas mercancías coinciden en descripción, país de origen, el cual determina donde se fabricó la mercancía, la calidad que es necesaria para satisfacer las necesidades que se conocen para ser adquiridas, marca, prestigio comercial, los cuales refiere a la aceptación que existe en el mercado, siendo que en ambos casos la mercancía fue aceptada al existir una compra venta. En ese sentido la mercancía contenida en el pedimento con la que se comparó se trata de "bisel automotriz", país de origen China, asimismo se desprende que existe vinculación entre comprador y vendedor y no afecta valor en aduana, mismos datos fueron tomados de los pedimentos solicitados, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados; es decir ambos productos son marcos para faros de vehículo (biseles), por lo tanto ambos productos cubren las mismas necesidades, por lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. En virtud de lo anterior, los montos denominados "Valor Comercial", "Valor en Aduana" y "Precio Unitario" contenidos en el pedimento consultado servirán de referencia para determinar el Valor en Aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio objeto de estudio en el presente dictamen, por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se restan los conceptos de los costos y gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, tal como indica el inciso d), fracción I del artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al Valor en Aduana total de la mercancía.

El pedimento citado en el párrafo que precede se visualiza en la siguiente captura de pantalla, así como fotografía de la mercancía ubicada en el Recinto Fiscal:

K88G

Página 49 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

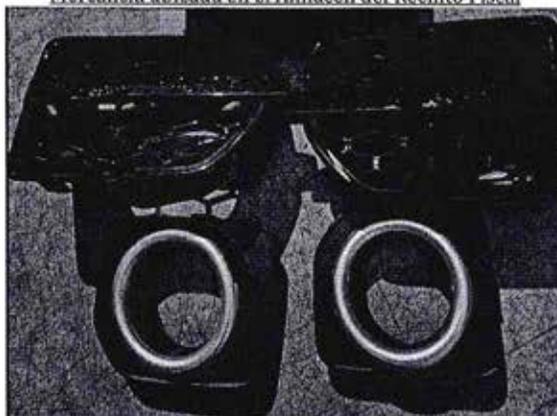


Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

CONSULTA DE PEDIMENTOS			
12 ago 2024 16:34:47		1.54.10 <sup>3</sup>	
Agente : 3161	Documento : 3064016		
Aduana : 249	NUEVO LAREDO, TAMPS.		
Tipo Doc. : NORMAL			
Tipo de operación:	: IMPORTACIÓN		
Fecha de :			
Entrada	: 03/11/2023		
Pago de Impuestos	: 03/11/2023		
Selección Aleatoria	: 04/11/2023		
Desaduanamiento	: 04/11/2023		
Validación	: 2023/11/04 19:28:36		
Fracción	: 87082908		
Secuencia	: 7		
Cantidad UMC	: 5.000		
UMC	: PIEZA		
Valor Comercial(\$)	: 4906		
Valor Aduana (\$)	: 4930		
Valor USD	: 272		
Subdivisión	: 00		
Precio Unitario	: 981.20000		
UNT	: 5		
Unidad Tarifa	: PIEZA		
Valor Agregado	: 0		
Vinculación	: SI EXISTE VINCULACION Y NO AFECTA EL VALOR ADUANA		
Método Valoración	: VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS		
Código Producto	: No existe inf.		
Marca	: No existe inf.		
Modelo Mercancía	: No existe inf.		

Fraccion- Secuencia: 39169091-2	Vendedor	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
CARRETE CON LINEA PARA PODADORA	Fracción-Secuencia	40103999 00006
Fraccion- Secuencia: 39269001-3	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
MANGOS PARA HERRAMIENTAS DE MANO	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fraccion- Secuencia: 40093205-4	Fracción-Secuencia	87082908 00007
MANGUERA DE CAUCHO	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Fraccion- Secuencia: 40103999-6	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
BANDA DE CAUCHO DENTADAS	Fracción-Secuencia	40169304 00008
Fraccion- Secuencia: 87082908-7	Origen	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
BISEL AUTOMOTRIZ	Vendedor	CHINA (REPUBLICA POPULAR)

Mercancía ubicada en el Almacén del Recinto Fiscal



KEGG

Página 50 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24  
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024

En la imagen se hace constar que el Valor en Aduana del pedimento es de \$4,930.00, por lo que para obtener el Valor en Aduana por Unidad de Medida Comercial, se procede a dividir el "Valor en Aduana" entre el número de "Unidades de Medida Comerciales" (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$4,930.00 entre 5 piezas, por lo que el Valor en Aduana por pieza es de \$986.00, dicho valor se tomará como referencia para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación del presente Procedimiento Administrativo.

Para obtener el Valor Comercial de la mercancía contenida en el Inventario objeto de estudio, se procede a dividir el "Valor Comercial" entre el número de Unidades de Medida Comerciales (UMC) expresados en el pedimento, esto es \$4,906.00 entre 5 pieza, por lo que el Valor Comercial por pieza es de \$981.20, siendo este el valor que se tomó de referencia tal como se puede observar en el Inventario de la orden.

Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el Caso Uno y Dos de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Uno	\$5,013.00 (Cinco mil trece pesos 00/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$15,355.75 (Quince mil trescientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.)

Tales observaciones se hacen de su conocimiento, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga o, de considerarlo necesario presente prueba pericial en discordia.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ  
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Subdirección de Recinto Fiscal adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente.  
C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900040/24.  
C.c.p.- Minuta.

KEGG

Página 51 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line of dots in the center of the page.

Vertical line on the right side of the page.

Vertical line on the far right side of the page.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24

### ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 15:15 horas del día 06 de septiembre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1321/2024 de fecha 06 de septiembre de 2024, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documento relacionado con la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900050/23, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Representante Legal de la moral "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.", en virtud de que no fue localizable en su domicilio fiscal, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.

Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: [www.finanzas.cdmx.gob.mx](http://www.finanzas.cdmx.gob.mx).

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ  
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 15:20 horas del día 06 de septiembre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024 de fecha 06 de septiembre de 2024, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documento relacionado con la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900050/23, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Representante Legal de la moral "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V.".- Se tendrá como fecha de notificación el día 24 de septiembre de 2024, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 06 de septiembre de 2024, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día 09 de septiembre de 2024 al 23 del mismo mes y año, tomándose en cuenta los días 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de septiembre de 2024, por ser hábiles y descontándose los días 07, 08, 14, 15, 16, 21 y 22 de septiembre de 2024, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

-----Conste-----

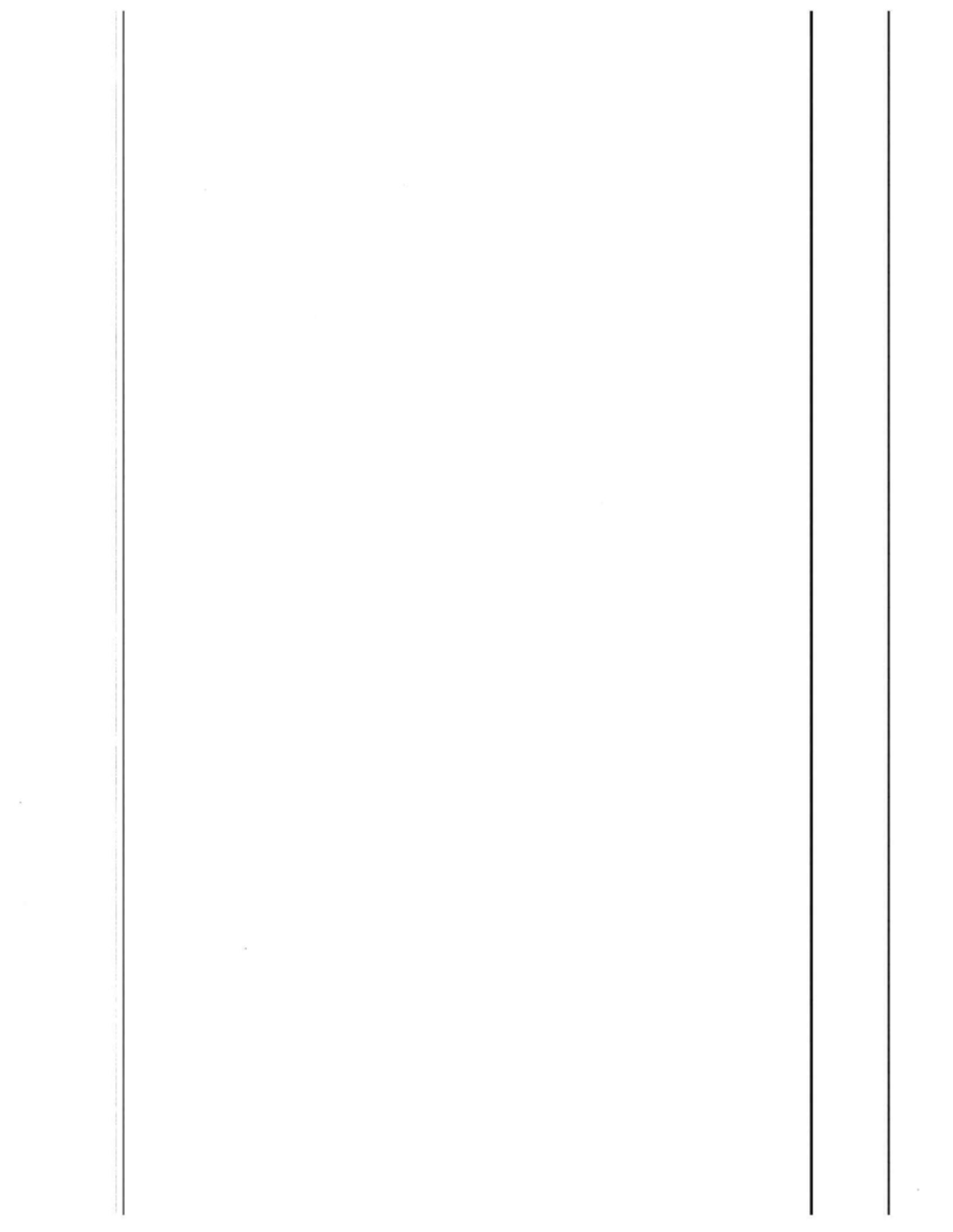
ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ  
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900050/23  
Expediente: CPA0900040/24

CÉDULA DE RETIRO  
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. REPRESENTANTE LEGAL DE "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V."
DOMICILIO FISCAL:	CALLE HAWAI, NÚMERO 35, COLONIA EUZKADI, DEMARCACIÓN TERRITORIAL AZCAPOTZALCO, CÓDIGO POSTAL 02660, CIUDAD DE MÉXICO.
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900050/23.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 15:25 HORAS DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 23 DEL MISMO MES Y AÑO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 07, 08, 14, 15, 16, 21 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900050/23, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE "TECH PRO COMERCIO, S.A. DE C.V."; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1323/2024 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900050/23, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

CONSTE

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

KAREN ESTEFANIA GARCIA GARCIA

TESTIGO

MARCELA QUEZADA CRUZ

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

